



Ubicación 45850  
Condenado ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA  
C.C # 1193090220

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 45850  
Condenado ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA  
C.C # 1193090220

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01418-00  
Ubicación: 45850  
Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA  
Cédula: 1193090220  
Reclusión: Con orden de captura

30 de agosto 72  
820  
M  
d

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

**Auto interlocutorio No. 0981**

NÚMERO INTERNO:	45850-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-01418-00
CONDENADO:	ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA
No. IDENTIFICACIÓN:	1193090220
DECISIÓN:	NIEGA RESTABLECER SUBROGADO
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 111 No. 76 A - 51 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la petición que hace la Dra. Ana Julia Sandoval Latorre, defensora del condenado **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA**, quien solicita su favor se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 9 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 20 de abril de 2022 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta, de manera intramural, toda vez que el condenado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.**

*Prima facie*, cabe resaltar que el consabido beneficio fue objeto de análisis y decisión en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01418-00  
Ubicación: 45850  
Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA  
Cédula: 1193090220  
Reclusión: Con orden de captura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

de Bogotá, quien efectivamente le concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, este Juzgado al advertir que el sentenciado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, previo traslado del artículo 477 del C. de P. P., dispuso la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, por cuanto así lo ordena el inciso 2º del artículo 66 del Código de las Penas, el cual prescribe:

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, **el amparado no comparecere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** (Las negrillas no hacen parte del texto original):

Para tal fin, este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del condenado **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA**, corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, materializado mediante telegramas No. 11991, remitido al domicilio del condenado (Carrera 111 No. 76 A - 61 de Bogotá); sin lograr la comparecencia de éste; pues si bien, con posterioridad aportó una póliza de seguro judicial para garantizar la caución impuestá, en definitiva no concurrió al juzgado a firmar la referida diligencia.

Así, se interpretó la poca importancia que el sentenciado le había dado al proceso penal y fue así que mediante Auto interlocutorio No. 0479 de 20 de abril de 2022 se ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, castigando así su conducta omisiva de comparecer a las citaciones que le hizo la judicatura.

Ahora, la defensa del penado pretende que se restablezca a favor de su representado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como si tal restablecimiento de la libertad operara *ipso iure* (O de pleno derecho) por el solo hecho de haber aportado una póliza judicial, situación que contrariaría lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, antes transcrito.

Sobre el tema, se hace referencia a lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M. P., Dr. José Luis Barceló Camacho, STP1013-2016, Radicación N° 83892, de 4 de febrero de 2016:

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce **para** que el sentenciado pague la indemnización sino **porque** no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01418-00  
Ubicación: 45850  
Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA  
Cédula: 1193090220  
Reclusión: Con orden de captura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "*Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso*".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(...)

La no ejecución de una pena impuesta, mediante sentencia en firme frustra el logro de los fines que la justifican, comenzando con la prevención general, porque de nada sirve la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva pese a que sin justa causa y con culpabilidad se ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

En similar sentido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 23 de abril de 2018, M. P. Dr. Rafael M. Delgado Ortiz, en el proceso 11001 40 04016 2012 00139 (9366), indicó:

Desde la norma en cita, es posible concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el del segundo, el alcance de la ejecución de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensión; no obstante, el recurrente preconiza la tesis según la cual la orden de ejecutoria, no implica de suyo la revocatoria del sustituto, señalando a su paso, sin sustento, que lo acostumbrado por los jueces ejecutores en los casos como el que se analiza, es realizar el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para luego estudiar la pertinencia de revocar al sentenciado el sustituto penal.

A su vez, indicó que a partir de la jurisprudencia, sin hacer relación a providencia alguna, se estima que, lo que se advierte es un incumplimiento en punto del deber de legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en el término previsto en el artículo 66 ibídem, lo procedente es dar lugar a la ejecución de la sentencia, como en efecto se hizo, pero no a revocar el beneficio concedido.

En línea con lo expuesto, resulta claro que el entendimiento del actor del trámite a seguir para la revocatoria del subrogado penal, desconoce lo dispuesto tanto en el artículo 468 de la Ley 600 de 2000, como en el 477 de la Ley 906 de 2004, en la medida que allí se dispone que antes de resolver sobre la ejecución de la sentencia, en lo que fuera objeto de suspensión, se realiza un requerimiento, donde el penado puede dar cuenta de las razones del incumplimiento, indicándose un término legal para que se adopte, una vez vencido el traslado, la decisión que en derecho corresponda. Por manera que, lo regulado en la norma procesal, no es que se ordene la ejecución de la sentencia y luego haya lugar a otro trámite donde

Ubicación: 45850  
Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA  
Cédula: 1193090220  
Reclusión: Con orden de captura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

se disponga si se revocará o no el sustituto, lo que igualmente se colige del inicio del artículo 66 de la Ley 599 de 2000.

(...)

Para esta Sala de Decisión, a partir del contenido de los artículos 66 de la Ley 599 de 2000, 486 de la Ley 600 de 2000 y la providencia en cita, sin dubitación alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecución de la sentencia, implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia, tal y como el a quo lo indicara en la providencia objeto de recurso y en tal sentido habrá de confirmarse en su integridad.

Las anteriores providencias se hacen oportunas para precisar que en el presente caso no se decretó la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, inicialmente concedido al condenado **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA**, (Pues éste no compareció a suscribir diligencia de compromiso para empezar a disfrutar de tal subrogado); sino que se dispuso fue la ejecución de la pena de prisión (Ver Auto No. 0479 de 20 de abril de 2022); situación que sin embargo implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia.

En *sub júdice*, como ya se dijo, se advirtió el incumplimiento del penado en punto del deber legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, por lo que en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, generó la ejecución de la pena ya referida; por cuanto **lo que castiga dicha norma es justamente el abandono del proceso por parte del sentenciado**, quien en el *sub júdice* no puede alegar siquiera que no conocía el mismo.

Sobre el particular nótese la importancia de la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, pues la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley, cuyo acatamiento surge con la firma de dicha diligencia, con la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, esto es la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada como garantía.

Será de tan vital importancia la suscripción de la consabida diligencia que, a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso", tal como lo indica la jurisprudencia trascrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la

Condenado: **ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA**  
Cédula: **1193090220**  
Reclusión: **Con orden de captura**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena).

Por lo tanto, no puede pretender el condenado y/o su defensora que por el sólo hecho de haberse allegado la caución, a través de póliza de seguro judicial, se tenga que restablecer el referido subrogado; en el entendido que la obligación de comparecer a suscribir la diligencia de compromiso, ya varias veces referida, no surge de la ejecución de la sentencia, sino del beneficio concedido en ésta.

De ocurrir lo contrario, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya referidas, pues sencillamente, en caso de ser capturado, entonces sí allegaría la caución impuesta con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

En este orden de ideas la no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, frustra el logro de los fines que la justifican, como es el caso de la prevención general, pues de nada serviría la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva.

Por las anteriores razones, se niega el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se deprecia a favor del condenado, y por lo tanto se debe librar en contra orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO RESTABLECER** al condenado **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente auto a las partes procesales, incluida la nueva defensora Dra. Ana Julia Sandoval Latorre.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./ **08 SEP 2022**

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: 11001-60-00-017-2020-01418-00  
Ubicación: 45850  
Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA  
Cédula: 1193090220

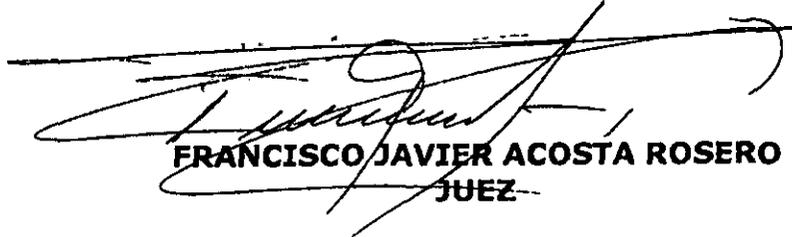
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con memorial poder allegado, se reconoce personería a la abogada Dra. ANA JULIA SANDOVAL LATORRE, identificada con la c.c. No. 51.603.946 de Bogotá y T.P. 83.536 del C. S. de la J., para que actúe como nueva defensora del condenado **ANDRES STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA.**

**CÚMPLASE**



**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./

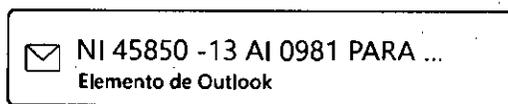
**NI 45850 -13 AI 0981 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANA JULIA SANDOVAL LATORRE**

3

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 31/08/2022 4:07 PM



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 45850 -13 AI 0981 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANA JULIA SANDOVAL LATORRE

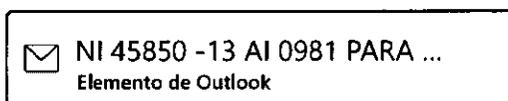
Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: ANAJULIABC

Mié 31/08/2022 4:07 PM



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

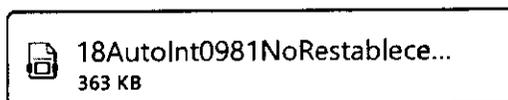
ANAJULIABOGADA (ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM)

Asunto: NI 45850 -13 AI 0981 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANA JULIA SANDOVAL LATORRE

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Olivia Ines R

Mié 31/08/2022 4:07 PM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

USUARIO	LMSANTAT		FIRMA
FECHA INICIO	29/08/2022		
FECHA FINAL	29/08/2022		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1562	11001600001720171330300	0018	29/08/2022	INGRESO MEMORIALES VARIOS	GRAJALES JARAMILLO - MARIA NORELIA : INGRESO DIGITAL - SE ENVIA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO DE 26/08/2022 DE CONDENADA ALLEGA CORRECCION DE INFORMACION.....LST C.S.A
2018	54001600113120100330400	0018	29/08/2022	INGRESO MEMORIALES VARIOS	SANCHEZ RODRIGUEZ - EDITH ANDREA : INGRESO DIGITAL - SE ENVIA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE LA DEFENSA DE LA CONDENADA REITERANDO SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO.....LST C.S.A
7344	11001600000020190007600	0018	29/08/2022	INGRESO OFICIOS VARIOS	CHACON NOSSA - VIVIANA JULIETH : INGRESO DIGITAL - SE ENVIA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO CON OFICIO PROVENIENTE DEL DOMICILIARIA RM INPEC MEDIANTE EL CUAL ALLEGAN REPORTE DE BAJA AL PPL POR FUGA DE PRESOS.....LST C.S.A
12852	11001318701820220004700	0018	29/08/2022	INGRESO OFICIOS VARIOS	- COLPENSIONES - : INGRESO DIGITAL - SE ENVIA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DE LA NUEVA EPS DANDO RESPUESTA A TRASLADO DE LIBELO DE TUTELA***URG***LST C.S.A
15063	15001600013220150344700	0018	29/08/2022	INGRESO SOLICITUD REDENCION	PARRA - RODOLFO ALFREDO : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON CORREO EELCTRONICO OFICIO POR CORREO ELECTRONICO// PROCEDENTE DE LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIA METROPOLITANO DE BOGOTA - REDENCION DE PENA.....LST C.S.A
15752	11001310700119990007500	0018	29/08/2022	INGRESO EXTINCIONES Y PAZ Y SALVO	OCHOA PEÑA - JOSE DELVER : INGRESO DIGITAL - SE ENVIA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO // MEMORIAL SOLICITANDO EXTINCION DE LA PENA, PAZ Y SALVO Y OCULTAMIENTO.....LST C.S.A
18280	11001600005020111487900	0018	29/08/2022	INGRESO TUTELAS	GOMEZ MOLINA - JULIAN : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON CORREO ELECTRONICO CON OFICIO PROVENIENTE DEL LA SALA DE CASACION PENAL DE LA CSJ MEDIANTE EL CUAL DECLARAN IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA IMPETRADA POR EL CDO***URG***LST C.S.A.
25117	11001600002820110470400	0018	29/08/2022	INGRESO MEMORIALES VARIOS	SALAZAR ALONSO - JUAN DIEGO : INGRESO DIGITAL - SE ENVIA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL CONDENADO ALLEGA SOLICITUD SE OFICIE A LA OFICINA JURIDICA DOCUMENTOS ESTUDIO DE REDENCIÓN DE TIEMPOS POR TRABAJO Y/ O ESTUDIO.....LST C.S.A
30941	25430600066020180151800	0018	29/08/2022	INGRESO OTROS PERMISOS	CARDONA ULLOA - FRANK : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON CON CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL DEL CONDENADO/A ALLEGA SOLICITUD DE PERMISO ASISTIR A CITA MÉDICA FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ***URG***LST C.S.A
31934	11001600000020180163000	0018	29/08/2022	INGRESO SOLICITUD REDENCION	OLAYA QUIÑONES - RAMON : INGRESO DIGITAL - SE ENVIA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELLARIO -INPEC- ALLEGANDO DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE REDENCION DE PENA.....LST C.S.A
32020	11001600001720141611800	0018	29/08/2022	INGRESO SOLICITUD REDENCION	ROJAS FANDIÑO - JHON MANUEL : INGRESO DIGITAL - SE ENVIA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO 25/08/2022 OFICIO INPEC 113- COBOG- AJUR- 0395 ADJUNTA DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA.....LST C.S.A



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA  
CALLE 111 NO 76 A - 61  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11246

NUMERO INTERNO 45850  
REF: PROCESO: No. 110016000017202001418  
C.C: 1193090220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 NIEGA RESTABLECER SUBROGADO -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**RE: NI 45850 -13 AI 0981 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANA JULIA SANDOVAL LATORRE**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 5:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 31 de agosto de 2022 4:07 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ANAJULIABOGADA <ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM>

**Asunto:** NI 45850 -13 AI 0981 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANA JULIA SANDOVAL LATORRE

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUEZ 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ**  
**E. S. D.**

**REF. Proceso No. CUI: 1100160000172020 – 01418 -00**  
**Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA**  
**C.C.N 11.930.90220**  
**Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (ART.176,177,178. DEL C.P.P.LEY 906/04.MODIFICADO POR LA LEY 1395/10 ART.90)**

**ANA JULIA SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, con el acostumbrado respeto en condición de defensa del condenado (Bolívar Susatama) en el proceso enunciado; me dirijo ante su despacho, a fin de manifestar que encontrándome dentro del término legal, (Artículos 176,177,178 del C.P.P. Ley 906 de 2004.Refomado por la Ley 1395/10 Art.900) Interpongo y Sustento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto emitido por su despacho el día 26 de agosto de la presente anualidad mediante el cual se dispuso no restablecerme el subrogado del Artículo 63 de la norma sustancial, otorgado por el Juzgado 01 Penal Municipal en sede de sentencia en los siguientes términos:

**HECHOS:**

**Fue** puesto a disposición de autoridad competente, por captura en situación de flagrancia el día 03 de Julio del año 2020, ya posteriormente, se realizó Audiencia concentrada donde realizo reparación perjuicios y preacuerdo, el delito de Hurto Agravado en calidad de autor, ya el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento lo condeno a la pena principal de seis (06) meses de prisión con otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO.-** Se realiza en el auto del 26 de Agosto de 2022, una relación de las actuaciones procesales que se surtieron a fin que mi defendido (Bolívar Susatama) cumpliera con las condiciones impuestas por el Juez fallador como traslado del artículo 447 del C.P.P., más cuando el condenado se enteró del telegrama, de inmediato tomo medidas a fin de cumplir con lo ordenado por el fallador y es así como se allego la Póliza Judicial a fin de cumplir con el concepto de Caución y se solicitó en petición adjunta a la Póliza Judicial que por favor se le fijara fecha y hora a fin de este joven desplazarse e ir a firmar la diligencia de compromiso, toda vez que no se puede desconocer que desde la época de pandemia no es posible el acceso a los usuarios a los juzgados y se está haciendo uso de los medios tecnológicos por lo pensábamos que la citación para firma la diligencia de compromiso se realizaría de esta forma como se dijo en la solicitud de restablecimiento del beneficio que estaría presto, pendiente para la firma de dicha diligencia, en verdad no se le indico por parte de la defensa que debía dirigirse al Juzgado a firmar por cuanto no contaba con la cita por parte del Juzgado para dicha diligencia

.- Se cita varios pronunciamientos jurisprudenciales los cuales traen análisis del contenido de esencialmente de lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 66 de la norma sustantiva, que acarrea el incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador, mas atendiendo la actitud procesal del condenado que si se preocupó por el cumplimiento de dichas obligaciones, se allego petición, la respectiva póliza judicial cumpliendo con el concepto de caución y no es como lo afirma el Señor Juez que vigila la pena, que se dé por sentado por parte de la defensa que era el único requisito, no reitero se estaba a la espera de la autorización para la firma del compromiso, atendiendo las condiciones de notificación y tramites que se establecieron por parte de los Juzgados, sería diferente que hubiesen enviado la citación para la firma de la diligencia de compromiso y este no hubiera acudido a la diligencia más ruego tengan en cuenta que ello no ha ocurrido así.

La norma citada una y otra vez en el auto del 26 de agosto de 2022, donde se restablece el beneficio a mi representado judicial, trae un vacío jurídico, como es en el caso en estudio, no se dice allí que se debe hacer con el penado que cumpla con las obligaciones impuestas en la sentencia, cuando es revocado el beneficio, mas nuestra legislación en la ley 153 de 1887, Artículo 45, nos dice que debe resolverse por interpretación benigna, razones que me llevan a insistir con la petición de que se le restablezca el beneficio concedido a mi defendido en el fallo de primera Instancia, por cuanto la falencia que se presenta es subsanable si se le concede citación de fecha y hora para la firma del compromiso, en aplicación de principio de favorabilidad.

.- Debe resaltarse por parte de la defensa que no se desconoce que las penas señaladas en los delitos cumplen diferentes funciones, una de ellas importante el concepto de resocialización y en estudio de este concepto el fallador al realizar el respectivo estudio, considero que no era necesario tratamiento intramural para mi defendido (Bolívar Susatama) y por ello es que incito en la petición ante dicha , pues se le privaría de la libertad por una circunstancia que si bien se deriva del hecho objeto de sentencia, este puede ser superado con la documentación allegada al proceso ,reparación perjuicios, preacuerdo, se acreditó el pago de la póliza judicial, resulta jurídicamente viable restablecer el beneficio otorgado por el Juez fallador , de lo contrario someter a tratamiento penitenciario, solo se hace más gravosa la situación jurídica de mi defendido, solo por aplicación restrictiva de la ley. Pronunciamiento. Tribunal Superior. Bogota. M.P. FERNANDO BOLAÑOS PALACIOS. Auto 19 de mayo de 2011.

M.P

f ecamas no se le puede aplicar en contra de mi defendido fue consciente le ruego al Señor Juez para más se ha estado esperando la citación y no llego, mas ello no resulta cierto que mi defendido se haya sustraído, ausentado del proceso para ser renuente al cumplimiento de lo impuesto en sede de concesión del beneficio.

PETICION

De forma respetuosa le solicito al Señor Juez de Ejecución de Penas, que REPONGA el auto adiado 26 de agosto de 2022 a fin de que se restablezca el beneficio del Artículo 63 del C.P. (Ley 599/00) concedido a mi defendido y como consecuencia de ello se notifique al correo electrónico la fecha, hora para la suscripción de la diligencia de compromiso, diligencia que mi defendido cumplirá, de no ser así se conceda el recurso de apelación interpuse de forma subsidiaria para los mismos fines.

Atentamente.



ANA JULIA SANDOVAL LATORRE  
C.C. N° 51.603.946 DE BOGOTA  
CEL.3114447944